Capítulo XIII: Disposiciones Institucionales y Procedimientos para la Solución de Controversias

Sección I - Instituciones

Artículo XIII.1 La Comisión de Libre Comercio

- 1. Las Partes establecen la Comisión de Libre Comercio integrada por los representantes de las Partes a nivel de Ministerial, o por las personas a quienes éstos designen.
- 2. La Comisión deberá:
 - (a) supervisar la ejecución de este Tratado;
 - (b) supervisar su ulterior desarrollo; y
 - (c) conocer cualquier otro asunto que pudiese afectar el funcionamiento de este Tratado.
- 3. La Comisión podrá:
 - (a) adoptar interpretaciones vinculantes de este Tratado;
 - (b) solicitar la asesoría de personas o grupos no gubernamentales;
 - (c) adoptar cualquier otra acción en el ejercicio de sus funciones, según acuerden las Partes; y
 - (d) modificar, en cumplimiento de los objetivos de este Tratado:
 - (i) la lista de las mercancías de una Parte contenida en el Anexo III.3.2 (Eliminación Arancelaria), con el objeto de incorporar una o más mercancías excluidas en el Programa de Desgravación Arancelaria;
 - (ii) los plazos establecidos en el Anexo III.3.2 (Eliminación Arancelaria), con el objeto de acelerar la desgravación arancelaria;
 - (iii) las reglas de origen establecidas en el Anexo III.1 (Mercancías Textiles y del Vestido) y el Anexo IV.1 (Reglas de Origen Específicas); y
 - (iv) las Reglamentaciones Uniformes de los Procedimientos Aduaneros.
- 4. Las modificaciones a que se refiere el párrafo 3(d) serán implementadas por las Partes conforme al Anexo XIII.1.4 (Implementación de las Modificaciones Aprobadas por la Comisión).
- 5. La Comisión podrá establecer los comités, subcomités o grupos de trabajo tomando en consideración cualquier recomendación de los Coordinadores. Salvo lo establecido específicamente por este Tratado, los comités, subcomités o grupos de trabajo deberán trabajar bajo el mandato recomendado por los Coordinadores y aprobado por la Comisión.
- 6. La Comisión establecerá sus reglas y procedimientos. Todas las decisiones de la Comisión se tomarán de mutuo acuerdo.
- 7. La Comisión se reunirá normalmente por lo menos una vez al año en sesión ordinaria. Las sesiones ordinarias de la Comisión serán presididas alternativamente por cada Parte.

Artículo XIII.2 Los Coordinadores de Libre Comercio

- 1. Cada Parte deberá designar un Coordinador de Libre Comercio.
- 2. Los Coordinadores de Libre Comercio deberán:
 - (a) supervisar el trabajo de todo comité, subcomité y grupo de trabajo establecido bajo este Tratado;
 - (b) recomendar a la Comisión el establecimiento de estos comités, subcomités y grupos de trabajo como ellos consideren necesario para asistir a la Comisión;
 - (c) dar seguimiento, en forma apropiada, a cualquier decisión tomada por la Comisión;
 - (d) recibir notificaciones según lo dispuesto en este Tratado; y
 - (e) considerar cualquier otro asunto que pudiese afectar el funcionamiento de este Tratado que le sea encomendado por la Comisión.
- 3. Los Coordinadores se reunirán con la frecuencia que sea requerida.
- 4. Cada Parte podrá solicitar por escrito en cualquier momento la celebración de una reunión especial de los Coordinadores. Dicha reunión deberá llevarse a cabo dentro de los 30 días desde la recepción de la solicitud.

Artículo XIII.3 El Secretariado

- 1. La Comisión establecerá y supervisará un Secretariado que estará integrado por Secciones nacionales.
- 2. Cada una de las Partes deberá:
 - (a) establecer una oficina permanente de su Sección;
 - (b) ser responsable de:
 - (i) la operación y costos de su Sección; y
 - (ii) la remuneración y pago de los gastos de los panelistas y miembros de los comités, subcomités y grupos de trabajo establecidos de conformidad con este Tratado, según lo dispuesto en el Anexo XIII.3.2 (Remuneración y Pago de Gastos);
 - (c) designar al Secretario de su Sección quien será el funcionario responsable de su administración y gestión; y
 - (d) notificar a la Comisión el domicilio de la oficina de su Sección.
- 3. El Secretariado deberá:
 - (a) brindar apoyo administrativo a los paneles creados de conformidad con este Capítulo, de acuerdo con los procedimientos establecidos según el Artículo XIII.12; y
 - (b) conforme instruya la Comisión:
 - (i) apoyar la labor de los demás comités, subcomités y grupos de trabajo establecidos conforme a este Tratado; y

(ii) en general, facilitar el funcionamiento de este Tratado.

Sección II - Solución de Controversias

Artículo XIII.4 Cooperación

Las Partes procurarán en todo momento llegar a un acuerdo sobre la interpretación y la aplicación de este Tratado y, mediante la cooperación y consultas, se esforzarán siempre por alcanzar una solución mutuamente satisfactoria de cualquier asunto que pudiese afectar su funcionamiento.

Artículo XIII.5 Recurso a los Procedimientos de Solución de Controversias

Salvo que se disponga lo contrario en este Tratado, las disposiciones para la solución de controversias de este Capítulo se aplicarán a la prevención o a la solución de todas las controversias entre las Partes relativas a la interpretación o a la aplicación de este Tratado, o cuando una Parte considere que una medida vigente o en proyecto de la otra Parte es o podría ser incompatible con las obligaciones de este Tratado, o causara anulación o menoscabo en el sentido del Anexo XIII.5 (Anulación y Menoscabo).

Artículo XIII.6 Solución de Controversias conforme a la OMC

- 1. Sujeto a lo dispuesto en el párrafo 2, el Artículo VI.4 (Solución de Controversias en Materia de Medidas de Emergencia), el Artículo VII.1.5 (Medidas Antidumping), el Artículo IX.5.1.2 (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias) y el Artículo XI.6.3 (Consultas), las controversias que surjan en relación con lo dispuesto en este Tratado y en el Acuerdo de la OMC, o en los convenios negociados de conformidad con este último, o en cualquier otro acuerdo que le suceda, podrán resolverse en uno u otro foro, a elección de la Parte reclamante.
- 2. En las controversias a las que hace referencia el párrafo 1, cuando la Parte demandada alegue que su acción está sujeta al Artículo I.4 (Relación con los Tratados en Materia Ambiental y de Conservación) y solicite por escrito que el asunto se examine en los términos de este Tratado, la Parte reclamante podrá sólo recurrir en lo sucesivo y respecto de ese asunto a los procedimientos de solución de controversias de este Tratado.
- 3. La Parte demandada entregará copia de la solicitud hecha conforme al párrafo 2 a su Sección del Secretariado y a la otra Parte. Cuando la Parte reclamante haya iniciado el procedimiento de solución de controversias respecto de cualquier asunto comprendido en el párrafo 2, la Parte demandada entregará su solicitud dentro de los 15 días siguientes. Al recibir esa solicitud, la Parte reclamante se abstendrá sin demora de intervenir en esos procedimientos y podrá iniciar el procedimiento de solución de controversias según el Artículo XIII.8.
- 4. Una vez que se haya iniciado un procedimiento de solución de controversias conforme al Artículo XIII.8 o un procedimiento de solución de controversias conforme al Acuerdo de la OMC, el foro seleccionado será excluyente del otro, a menos que una Parte presente una solicitud de acuerdo con el párrafo 2.
- 5. Para efectos de este Artículo, se considerarán iniciados los procedimientos de solución de controversias conforme al Acuerdo de la OMC cuando una Parte solicite la integración de un panel según el Artículo 6 del ESD.

Artículo XIII.7 Consultas

1. Una Parte podrá solicitar por escrito a la otra Parte la realización de consultas respecto de cualquier medida vigente o en proyecto, o respecto de cualquier otro asunto que considere pudiese afectar el funcionamiento de este Tratado.

- 2. La Parte solicitante entregará la solicitud a su Sección del Secretariado y a la otra Parte.
- 3. En casos de urgencia, incluidos aquellos asuntos relativos a mercancías perecederas, las consultas se iniciarán dentro de un plazo de 15 días a partir de la fecha de entrega de la solicitud.
- 4. Las Partes harán todo lo posible por alcanzar una solución mutuamente satisfactoria de cualquier asunto mediante las consultas previstas en este Artículo o conforme a cualquier otra disposición sobre consultas establecidas en este Tratado. Con ese propósito, las Partes:
 - (a) aportarán la información suficiente que permita un examen completo sobre la manera en que la medida adoptada o en proyecto, o cualquier otro asunto, podría afectar el funcionamiento de este Tratado; y
 - (b) tratarán la información confidencial o reservada que se intercambien durante las consultas de la misma manera que la Parte que la haya proporcionado.

Artículo XIII.8 Establecimiento de un Panel Arbitral

- 1. Salvo que ambas Partes acuerden recurrir a métodos alternativos de solución de diferencias, como, por ejemplo, buenos oficios, conciliación o mediación, las Partes acuerdan establecer un panel arbitral para examinar cualquier asunto que no logren resolver mediante las consultas del Artículo XIII.7.
- 2. La Parte reclamante podrá solicitar por escrito el establecimiento de un panel arbitral si las Partes no logran resolver un asunto conforme al Artículo XIII.7 dentro de:
 - (a) 30 días después de la fecha de entrega de la solicitud para las consultas; o
 - (b) 15 días después de la fecha de entrega de una solicitud de consultas sobre asuntos referidos en el párrafo 3 del Artículo XIII.7.
- 3. La Parte reclamante señalará en la solicitud la medida u otro asunto que sea objeto de la reclamación e indicará las disposiciones de este Tratado que considere aplicables; además entregará la solicitud a su Sección del Secretariado y a la otra Parte.
- 4. Las Partes podrán acumular dos o más procedimientos relativos a otros asuntos que determinen que es apropiado considerarlos conjuntamente.
- 5. Por acuerdo de ambas Partes, el panel arbitral se considerará establecido en la fecha de la entrega a la Parte demandada de la solicitud para el establecimiento del panel arbitral.
- 6. A menos que las Partes acuerden lo contrario, el panel arbitral se establecerá y desempeñará sus funciones de manera consistente con las disposiciones de este Capítulo.

Artículo XIII.9 Lista de Panelistas

- 1. A más tardar 3 meses después de la entrada en vigor del Tratado, las Partes integrarán y conservarán una lista de hasta 20 individuos que cuenten con la aptitud y la disposición para ser panelistas, al menos 5 de los cuales no podrán ser ciudadanos de ninguna de las Partes. Los miembros de la lista serán designados por mutuo acuerdo por períodos de 3 años. Salvo que alguna de las Partes no esté de acuerdo, los integrantes de la lista de panelistas se considerarán reelectos por un período sucesivo de 3 años.
- 2. Los miembros de la lista deberán:

- (a) tener conocimientos especializados o experiencia en derecho, comercio internacional, otras materias cubiertas por este Tratado, o en la solución de controversias derivadas de acuerdos comerciales internacionales y deberán ser electos estrictamente en función de su objetividad, confiabilidad y buen juicio;
- (b) ser independientes, no estar vinculados con ninguna de las Partes y no recibir instrucciones de las mismas; y
- (c) cumplir el código de conducta que establezca la Comisión.

Artículo XIII.10 Requisitos para ser Panelista

- 1. Todos los panelistas deberán reunir los requisitos señalados en el Artículo XIII.9.2.
- 2. Los individuos que hubieren intervenido en alguno de los posibles procedimientos alternativos de solución de diferencias referidos en el Artículo XIII.8.1, no podrán ser miembros de un panel arbitral de la misma disputa.

Artículo XIII.11 Selección del Panel

- 1. Los siguientes procedimientos se aplicarán a la selección del panel:
 - (a) el panel se integrará por 3 miembros;
 - (b) las Partes procurarán acordar la designación del presidente y de los otros 2 panelistas dentro de los 15 días siguientes a la entrega de la solicitud para el establecimiento del panel. En caso que las Partes no logren llegar a un acuerdo en ese período sobre la designación del presidente, dentro de 5 días siguientes, la Parte electa por sorteo deberá elegir como presidente a un individuo que no deberá ser ciudadano de las Partes;
 - (c) dentro de los 15 días siguientes a la elección del presidente, cada Parte seleccionará un miembro del panel que no podrá tener la nacionalidad de esa Parte; y
 - (d) si una Parte no selecciona a su panelista dentro de ese lapso, las Partes deberán seleccionar por sorteo el panelista entre los miembros de la lista que no sean ciudadanos de esa Parte.
- 2. Normalmente, los miembros del panel se escogerán de la lista. Cualquier Parte podrá presentar una recusación sin expresión de causa contra cualquier individuo que no figure en la lista y que sea propuesto como panelista por la otra Parte, dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que el individuo haya sido propuesto.
- 3. Si una Parte considera que un panelista ha incurrido en una violación del código de conducta, las Partes realizarán consultas y, de acordarlo, destituirán a ese panelista y elegirán uno nuevo de conformidad con las disposiciones de este Artículo.

Artículo XIII.12 Reglas de Procedimiento

- 1. La Comisión establecerá para la fecha de entrada en vigor de este Tratado, Reglas Modelo de Procedimiento conforme a los siguientes principios:
 - (a) por lo menos, los procedimientos garantizarán el derecho a una audiencia ante el panel, así como la oportunidad de presentar alegatos iniciales y réplicas por escrito; y

- (b) las audiencias ante el panel, las deliberaciones y el informe inicial, así como todos los escritos y las comunicaciones con el mismo tendrán el carácter de confidenciales.
- 2. La Comisión podrá modificar cuando lo estime necesario las Reglas Modelo de Procedimiento referidas en el párrafo 1.
- 3. Salvo que las Partes acuerden lo contrario, el procedimiento ante el panel se regirá por las Reglas Modelo de Procedimiento.
- 4. Salvo que las Partes acuerden lo contrario, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de entrega de la solicitud de establecimiento para el panel, los términos de referencia serán:

"Examinar, a la luz de las disposiciones aplicables del Tratado el asunto sometido por la Parte reclamante (en los términos de la solicitud para el establecimiento del panel) y emitir las conclusiones, determinaciones y recomendaciones a que se refiere el Artículo XIII.14.2."

- 5. Los términos de referencia indicarán si la Parte reclamante desea alegar que un asunto ha sido causa de anulación o menoscabo de beneficios.
- 6. Los términos de referencia indicarán si una Parte desea que el panel formule conclusiones sobre el grado de los efectos comerciales adversos a esa Parte por cualquier medida que juzgue incompatible con las obligaciones de este Tratado, o haya causado anulación o menoscabo en el sentido del Anexo XIII.5.

Artículo XIII.13 Función de los Expertos

A solicitud de una Parte, o de oficio, el panel podrá recabar la información y la asesoría técnica de cualquier persona o institución que estime pertinente, siempre que las Partes así lo acuerden y conforme a los términos y condiciones que éstas convengan.

Artículo XIII.14 Informe Inicial

- 1. Salvo que las Partes acuerden lo contrario, el panel fundamentará su informe en los argumentos y comunicaciones presentados por las Partes y en cualquier información que haya recibido de conformidad con el Artículo XIII.13.
- 2. Salvo que las Partes acuerden lo contrario, dentro de los 90 días siguientes a la elección del último panelista, o en cualquier otro plazo que determinen las Reglas Modelo de Procedimiento establecidas de conformidad con el Artículo XIII.12.1, el panel presentará a las Partes un informe inicial que contendrá:
 - (a) las conclusiones de hecho, incluidas cualesquiera derivadas de una solicitud conforme al Artículo XIII.12.6;
 - (b) la determinación sobre si la medida en cuestión es o podría ser incompatible con las obligaciones derivadas de este Tratado, o es causa de anulación o menoscabo en el sentido del Anexo XIII.5, o cualquier otra determinación solicitada en los términos de referencia; y
 - (c) si las hay, sus recomendaciones para la solución de la controversia.
- 3. Los panelistas podrán emitir votos particulares sobre cuestiones en que no exista acuerdo unánime.
- 4. Una Parte podrá hacer observaciones por escrito al panel sobre el informe preliminar dentro de los 14 días siguientes a su presentación.

- 5. En este caso y luego de considerar las observaciones escritas, el panel podrá, de oficio o a petición de alguna Parte:
 - (a) solicitar las observaciones de una Parte;
 - (b) reconsiderar su informe; y
 - (c) realizar cualquier examen adicional que considere pertinente.

Artículo XIII.15 Informe Final

- 1. A menos que las Partes acuerden lo contrario, el panel presentará a las Partes un informe final dentro de un plazo de 30 días a partir de la presentación del informe inicial, incluidos los votos particulares sobre las cuestiones respecto de las cuales no haya habido decisión unánime.
- 2. En su informe inicial o en su informe final, ningún panel podrá revelar la identidad de los panelistas que hayan votado con la mayoría o con la minoría.
- 3. A menos que las Partes acuerden lo contrario, el informe final del panel se publicará 15 días después de su comunicación a las Partes.

Artículo XIII.16 Cumplimiento del Informe Final

- 1. El cumplimiento expedito de las recomendaciones o resoluciones del panel es esencial para asegurar la solución efectiva de las disputas para el beneficio de ambas Partes.
- 2. Dentro de los 30 días después de la fecha en la cual un panel haya emitido su informe final, la Parte demandada deberá notificar a la otra Parte sus intenciones con respecto a la implementación de las recomendaciones y resoluciones del panel. Si es prácticamente imposible cumplir en forma inmediata con las recomendaciones y resoluciones, la Parte demandada dispondrá de un plazo prudencial para hacerlo. El plazo prudencial será:
 - (a) un plazo mutuamente acordado por las Partes dentro de los 45 días siguientes a la fecha en que el informe final es emitido por el panel; o
 - (b) un plazo determinado mediante arbitraje vinculante dentro de los 90 días siguientes a la fecha en que el informe final es emitido. ¹ En dicho arbitraje una directriz para el árbitro será que el plazo razonable para ejecutar el informe del panel no exceda de 15 meses a partir de la fecha de emisión del informe final. No obstante, ese plazo podrá ser más corto o más largo, según las circunstancias del caso.
- 3. Durante un plazo prudencial, cada Parte deberá examinar con consideración favorable cualquier solicitud de la otra Parte para realizar consultas con miras a alcanzar una solución mutuamente satisfactoria referente a la implementación de las recomendaciones o resoluciones del panel.
- 4. (a) La cuestión de la ejecución de las recomendaciones o resoluciones podrá ser planteada por una de las Partes en cualquier momento después de la emisión del informe final.

¹ Si las Partes no pueden acordar un árbitro dentro de los 10 días después de referir el asunto a arbitraje, el árbitro debe ser escogido por sorteo entre los panelistas.

- (b) A solicitud de la otra Parte², la Parte demandada presentará un informe sobre su situación en lo que respecta al cumplimiento de las recomendaciones o resoluciones, iniciando 6 meses después de la fecha en que se haya emitido el informe final y hasta que las Partes acuerden mutuamente el asunto está resuelto o hasta que un panel determine conforme al Artículo XIII.17 que la Parte demandada ha cumplido.
- (c) (i) Al cumplir con las recomendaciones o resoluciones del panel, la Parte demandada notificará por escrito a la otra Parte dicho cumplimiento.
 - (ii) Si la Parte demandada no ha realizado la notificación de conformidad con el párrafo (c)(i) en una fecha anterior en 20 días a la de expiración del plazo prudencial, la Parte demandada enviará a la otra Parte, a más tardar en esa fecha, una notificación por escrito sobre el cumplimiento, que incluirá las medidas que haya tomado, o las medidas que espera tomar previo al momento de expiración del plazo prudencial. Cuando la notificación se refiera a las medidas que la Parte demandada espera tomar, la Parte demandada deberá enviar a la otra Parte una notificación complementaria por escrito a más tardar en la fecha de expiración del plazo prudencial, que señale si se han tomado o no tales medidas y que indique cualquier cambio en las mismas.
 - (iii) Cada notificación de las referidas en este subpárrafo incluirá una descripción detallada así como el texto de las medidas relevantes que la Parte demandada haya tomado. La obligación de notificación referida en este subpárrafo no podrá interpretarse para reducir el plazo prudencial establecido conforme al párrafo 2 de este Artículo.

Artículo XIII.17 Determinación del Cumplimiento

- 1. En caso de desacuerdo entre la Parte reclamante y la Parte demandada sobre la existencia o consistencia con este Tratado de las medidas adoptadas para cumplir con las recomendaciones o resoluciones del panel, este desacuerdo será resuelto mediante los procedimientos de solución de controversias establecidos en este Artículo.
- 2. La Parte reclamante podrá solicitar el establecimiento de un panel de cumplimiento al cual se refiere el párrafo 6 de este Artículo, en el primero en el tiempo de los momentos siguientes:³
 - (i) después de que la Parte demandada manifieste que no necesita el plazo prudencial para el cumplimiento previsto en el párrafo 2 del Artículo XIII.16;
 - (ii) después de que la Parte demandada haya notificado su cumplimiento con las recomendaciones o resoluciones del panel, de conformidad con el párrafo 4(c) del Artículo XIII.16; o
 - (iii) 10 días antes de la fecha de expiración del plazo prudencial.

La solicitud deberá hacerse por escrito.

3. Aunque es conveniente la celebración de consultas entre la Parte demandada y la Parte reclamante, no se requiere que haya habido consultas previas a la solicitud de un panel de cumplimiento de acuerdo con el párrafo 2.

² La Parte demandada deberá proveer un informe escrito detallado concerniente a su progreso en la implementación de las recomendaciones o resoluciones.

³ Un panel de cumplimiento puede también establecerse de acuerdo con el párrafo 9 del Artículo XIII.18.

- 4. Al solicitar el establecimiento de un panel de cumplimiento, la Parte reclamante deberá identificar las medidas concretas en litigio y presentará una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad. A menos que dentro de un plazo de 5 días a partir de la fecha del establecimiento del panel de cumplimiento las Partes acuerden los términos de referencia, el panel de cumplimiento aplicará los términos de referencia de acuerdo con el Artículo XIII.12.
- 5. El panel de cumplimiento se considerará establecido a partir de la fecha de solicitud para el establecimiento de dicho panel.
- 6. El panel de cumplimiento deberá estar conformado por los miembros del panel original. Si alguno de los miembros del panel original no estuviere disponible deberá designarse un nuevo miembro de acuerdo con el procedimiento establecido en el Artículo XIII.11.1(b).
- 7. El panel de cumplimiento deberá presentar a las Partes su informe dentro de los 90 días siguientes a la fecha de su establecimiento.
- 8. La Parte reclamante no podrá suspender los beneficios u otras obligaciones establecidas en el párrafo 9 de este Artículo hasta que el panel de cumplimiento haya entregado su informe a ambas Partes y la Parte reclamante le haya notificado a la Parte demandada cuáles beneficios u obligaciones en particular pretende suspender.
- 9. Si el informe del panel de cumplimiento determina que la Parte demandada no ha logrado que la medida considerada incompatible con este Tratado esté acorde con el mismo o no ha cumplido con las recomendaciones o resoluciones del panel en la controversia dentro del plazo razonable de tiempo, entonces:
 - (a) la Parte demandada no tendrá derecho a ningún nuevo plazo para el cumplimiento; y
 - (b) después que el informe del panel de cumplimiento ha sido entregado a las Partes, la Parte reclamante podrá suspender la aplicación de beneficios u otras obligaciones bajo este Tratado a la Parte demandada de conformidad con el Artículo XIII.18.
- 10. El panel de cumplimiento establecerá sus propios procedimientos de trabajo. Serán aplicables a los procedimientos del panel de cumplimiento las disposiciones de los Artículos XIII.4, XIII.13, XIII.14, XIII.15.2, XIII.15.3 y XIII.16.1, salvo en la medida en que:
 - (a) dichas disposiciones sean incompatibles con los plazos previstos en este Artículo, o
 - (b) este Artículo establezca disposiciones más específicas.

Artículo XIII.18 Compensación y Suspensión de Beneficios

- 1. La compensación y la suspensión de beneficios u otras obligaciones son medidas temporales a las que se puede recurrir en caso que las recomendaciones y resoluciones no sean implementadas dentro de un plazo razonable. Sin embargo, ni la compensación ni la suspensión de beneficios u otras obligaciones son preferibles a la aplicación plena de una recomendación de poner una medida en conformidad con el Tratado. La compensación es voluntaria y, en caso que se otorgue, deberá ser compatible con las obligaciones de una Parte bajo este Tratado.
- 2. Si:

- (a) la Parte demandada no informa a la otra Parte, de conformidad con el párrafo 2 del Artículo XIII.16, que pretende implementar las recomendaciones o resoluciones del panel;
- (b) la Parte demandada no entrega una notificación manifestando su cumplimiento dentro del plazo establecido de conformidad con el párrafo 4(c) del Artículo XIII.16; o
- (c) el informe del panel de cumplimiento, de conformidad con el Artículo XIII.17, determina que la Parte demandada no ha puesto en conformidad la medida declarada incompatible con este Tratado, o no ha cumplido con las recomendaciones o resoluciones del panel;

entonces la Parte reclamante podrá suspender la aplicación de los beneficios u otras obligaciones bajo este Tratado a la Parte demandada. Se insta a las Partes a celebrar consultas a fin de discutir una solución mutuamente satisfactoria, antes de que las concesiones u otras obligaciones sean suspendidas.

- 3. La Parte reclamante no implementará ninguna suspensión de beneficios u otras obligaciones hasta 10 días después de que haya notificado a la Parte demandada, cuáles privilegios u obligaciones en particular pretende suspender.
- 4. El nivel de la suspensión de beneficios u otras obligaciones será equivalente al nivel de anulación o menoscabo.
- 5. (a) Cuando la Parte reclamante haya notificado que intenta suspender beneficios u otras obligaciones de conformidad con el párrafo 8 del Artículo XIII.17 o el párrafo 3 de este Artículo, y la Parte demandada impugna el nivel de suspensión propuesto dentro de los 10 días siguientes a la recepción de dicha notificación, el asunto será sometido a arbitraje.
 - (b) Este arbitraje estará a cargo del panel original si sus miembros están disponibles. En dicho caso, el panel se considerará establecido por consenso de ambas Partes en la fecha en que la Parte demandada presente el documento con las objeciones mencionadas en el subpárrafo (a) anterior. Si alguno de los miembros del panel original no está disponible, un nuevo miembro será escogido de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Artículo XIII.11 y la fecha en que el nuevo panel esté completo se considerará la fecha en que el asunto haya sido referido.
 - (c) El arbitraje concluirá y la decisión del árbitro se presentará a las Partes dentro de los 45 días siguientes a que el asunto haya sido referido al arbitraje. La Parte reclamante no suspenderá beneficios u otras obligaciones durante el curso del arbitraje.
- 6. El panel arbitral que actúe de conformidad con el párrafo 5, no deberá examinar la naturaleza de los beneficios u otras obligaciones que se hayan de suspender sino que deberá determinar si el nivel de dicha suspensión es equivalente al nivel de anulación o menoscabo. Las Partes deberán aceptar las decisiones del panel arbitral como definitivas y no tratarán de obtener un segundo arbitraje. La decisión debe constituir autorización para suspender los beneficios u otras obligaciones siempre que esté conforme con la decisión del panel arbitral.
- 7. La suspensión de beneficios u otras obligaciones deberá ser temporal y solamente deberá aplicarse hasta que se haya suprimido la medida declarada incompatible con el Tratado, o la Parte que debe acatar las recomendaciones o resoluciones ofrezca una solución a la anulación o menoscabo de beneficios, o se alcance una solución mutuamente satisfactoria. Salvo que las Partes acuerden lo contrario, la Comisión debe mantener sometida a vigilancia en su agenda la ejecución de las recomendaciones o resoluciones adoptadas, incluyendo aquellos casos en que se haya otorgado

compensación o se hayan suspendido beneficios u otras obligaciones, pero no se hayan aplicado las recomendaciones para poner una medida en conformidad con el Tratado.

- 8. (a) Después que una Parte haya suspendido beneficios u otras obligaciones de conformidad con este Tratado, la Parte demandada podrá solicitar que se ponga término a esta suspensión alegando que ha eliminado la incompatibilidad o la anulación o menoscabo de los beneficios resultantes de este Tratado identificados en las recomendaciones o resoluciones del panel. La Parte demandada acompañará cualquier solicitud de este tipo de una notificación por escrito en la que describa con detalle las medidas que haya adoptado, facilitando el texto de las medidas pertinentes. Si las Partes llegan a acordar que la Parte demandada ha eliminado la incompatibilidad o la anulación o menoscabo de beneficios, la autorización que suspendió beneficios u otras obligaciones terminará.
 - (b) En caso de desacuerdo entre las Partes sobre la existencia o compatibilidad con el Tratado de las medidas tomadas para cumplir con las recomendaciones o resoluciones del panel en la controversia, el mismo deberá ser resuelto mediante los procedimientos de solución de controversias establecidos en el Artículo XIII.17. Si el panel de cumplimiento determina que las medidas tomadas no son incompatibles con el Tratado y cumplen con las recomendaciones o resoluciones del panel, desechará la autorización para suspender beneficios u otras obligaciones.
 - (c) La Parte reclamante no mantendrá la suspensión de concesiones y otras obligaciones después que el panel retire la autorización.
- 9. Las disposiciones sobre solución de controversias de este Tratado podrán ser invocadas con respecto a las medidas que afecten a la observancia del mismo y hayan sido tomadas por gobiernos o autoridades regionales o locales dentro del territorio de una Parte. Cuando un panel de cumplimiento ha determinado que una disposición del Tratado no ha sido acatada, la Parte responsable tomará las medidas razonables que estén disponibles para lograr su observancia. Las disposiciones de este Capítulo relacionadas con la compensación y suspensión de beneficios u otras obligaciones, se aplica a casos donde no ha sido posible asegurar tal observancia.

Sección III - Procedimientos Internos y Solución de Controversias Comerciales Privadas

Artículo XIII.19 Procedimientos ante Instancias Judiciales y Administrativas Internas

- 1. Cuando una cuestión de interpretación o aplicación de este Tratado surja en un procedimiento judicial o administrativo interno de una Parte y cualquier Parte considere que amerita su intervención, o cuando un tribunal u órgano administrativo solicite la opinión de una de las Partes, esa Parte lo notificará a su Sección del Secretariado y a la otra Parte. A la brevedad posible, la Comisión procurará acordar una respuesta adecuada.
- 2. La Parte en cuyo territorio se encuentre ubicado el tribunal o el órgano administrativo, presentará a éstos cualquier interpretación acordada por la Comisión a la corte o al órgano administrativo de conformidad con los procedimientos de ese foro.
- 3. Cuando la Comisión no logre llegar a un acuerdo, cada Parte podrá someter su propia opinión al tribunal o al órgano administrativo de conformidad con los procedimientos de ese foro.

Artículo XIII.20 Derechos de Particulares

Ninguna de las Partes podrá otorgar derecho de acción en su ley interna contra la otra Parte con fundamento en que una medida de la otra Parte es incompatible con este Tratado.

Artículo XIII.21 Medios Alternativos para la Solución de Controversias

- 1. En la mayor medida posible, cada Parte promoverá y facilitará el recurso al arbitraje y a otros tipos de medios alternativos para la solución de controversias comerciales internacionales entre particulares en la zona de libre comercio.
- 2. Con este propósito, cada Parte dispondrá procedimientos adecuados que aseguren la observancia de los convenios de arbitraje y el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales que se pronuncien en esas controversias.
- 3. Se considerará que una Parte cumple con lo dispuesto en el párrafo 2, si es parte y se ajusta a las disposiciones de la *Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras*, de 1958, o de la *Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional* de 1975.
- 4. La Comisión establecerá un Comité Consultivo de Controversias Comerciales Privadas integrado por personas que tengan conocimientos especializados o experiencia en la solución de controversias comerciales internacionales privadas. El Comité presentará informes y recomendaciones a la Comisión sobre cuestiones generales enviadas por ella relativas a la existencia, uso y eficacia del arbitraje y otros procedimientos para la solución de tales controversias en la zona de libre comercio.